

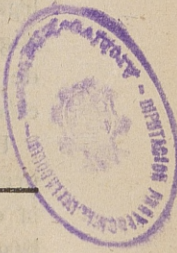
Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

NUM. 1.979.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION.

Circular.

En el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 21 de este mes, se halla inserta una circular de la Administración económica dictando reglas para el reparto y cobranza de las nuevas cédulas de empadronamiento, y creo oportuno llamar acerca de ella la atención de los Sres. Alcaldes, toda vez que son los responsables de su cumplimiento.

La distribución de las expresadas cédulas interesa sobre manera que quede hecha el 1.º del próximo Marzo, tanto porque de ella depende la pronta realización de los recursos que este impuesto promete al Erario y á los mismos Ayuntamientos, cuanto porque siendo un documento indispensable para los ciudadanos, que ya para asuntos de su particular interés, ya para identificar su personalidad, tengan que recurrir á los Tribunales ó Autoridades administrativas pudieran en otro caso seguirseles perjuicios irreparables.

Me prometo, por lo tanto, que los Sres. Alcaldes, con el celo que les distingue, procederán sin demora á cumplir cuanto se les previene en la precitada circular de la Administración económica, evitándome la adopción de medidas severas, á que en otro caso me veré precisado á recurrir sin contemplación ni excusa de ningún género.

Valladolid 25 de Febrero de 1871.
=El Gobernador, José Gallostra.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 23 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Alcaráz, de los cuales resulta:

Que en la subasta celebrada en 17 de Diciembre de 1867 se adjudicó á D. Ignacio Molina, como mejor postor, unos terrenos denominados Fuente Carrasca, sita en el término de Casas de Lázaro y perteneciente á sus Propios.

Que aprobado este acto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y por haber pagado Molina el importe del primer plazo, se libró orden en 4 de Marzo de 1868 al Alcalde de Casas de Lázaro para que pusiese al comprador en posesión de dicha finca:

Que en 14 del propio mes se cumplimentó aquella orden, advirtiéndole á los poseedores de los terrenos que en lo sucesivo reconociesen como exclusivo dueño de los mismos á D. Ignacio Molina; pero aquellos protestaron manifestando que les correspondía respectivamente la parte de los prédios de que se les quería desposeer, como lo justificarían con documentos que obraban en su poder:

Que D. Francisco Perez, Don Juan Alfaro y otros, recurrieron á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en solicitud de que se practicase un deslinde de la finca titulada Fuente Carrasca, y los terrenos que los exponentes poseían enclavados en los cuartos de los Propios de Casas de Lázaro, y aquel centro directivo desestimó la instancia, reservando á los interesados el derecho de acudir á los Tribunales de justicia:

Que algunos meses después recurrió al Gobernador de la provincia D. Nemesio Valdés, en nombre de Francisco Rodríguez, Francisco Perez y otros, para que se nombrase un comisionado que practicara las oportunas diligencias con el fin de que se pudiera

averiguar si había comprado Molina todas las tierras de que tomó posesión:

Que con este motivo se incoó el oportuno expediente gubernativo; y después de medir los mencionados terrenos, está sin resolver todavía el asunto:

Que á nombre de D. Ignacio Molina se presentaron en el Juzgado de Alcaráz en 12, 13, 18 y 19 de Enero de 1869 cinco interdictos de recobrar, fundándose en que Juliana Perez, Francisco Perez, mayor, Francisco Perez, menor, Francisco Angel y otros le habían desposeído de parte de los terrenos de Fuente Carrasca que había comprado al Estado:

Que en vista de la información testifical, practicada á instancia de Molina, se acordó sin audiencia de los despojantes la restitución solicitada, que se llevó á efecto oportunamente:

Que el Gobernador de la provincia en 1.º de Mayo del propio año requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las reales órdenes de 25 de Enero de 1849 y 20 de Setiembre de 1852, y en que por estar pendiente de resolución administrativa el deslinde no pudo admitirse interdicto alguno según la real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado este incidente sin celebrarse vista pública, el Juzgado se declaró competente para entender en el negocio en atención á que la Autoridad administrativa había enviado á los interesados á los Tribunales ordinarios, donde podrían defender sus derechos:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, en el que se dispone que la Junta de Ventas entenderá, entre otras cosas, en la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836:

Visto el art. 1.º de la real orden de 20 de Setiembre de 1852, según el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales (hoy al de las

Audiencias), y al Real en su caso (hoy al Tribunal Supremo), las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos:

Vista la real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Tribunales de este orden todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió y á la ejecución del contrato:

Considerando que la cuestión que ha motivado esta competencia versa sobre la designación de la cosa enajenada, toda vez que se trata exclusivamente de aclarar si en los terrenos de Fuente Carrasca que D. Ignacio Molina compró al Estado están ó no comprendidos los que reclaman como de su pertenencia los despojantes:

Considerando que á la Administración corresponde entender en esta clase de negocios, según las disposiciones citadas, cuando como en el presente caso, en la fecha en que tuvo lugar el despojo no hacía un año y un día que el comprador estaba en posesión de los terrenos enajenados por el Estado:

Considerando que, cualesquiera que sean las providencias que hubiese dictado el Gobernador con anterioridad al requerimiento, no puede entenderse que se desiste por ellas de su competencia, puesto que es necesario que lo haga expresamente y después de haber requerido de inhibición al Juzgado que entienda del negocio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Ministerio de la Gobernacion.

Circular.

Debiendo verificarse á la vez en los dias 8, 9, 10 y 11 del próximo mes de Marzo la eleccion de Diputados á Córtes y la de compromisarios para Senadores, obligacion es de V. S., como delegado del Gobierno en esa provincia, vigilar por el más fiel cumplimiento de la ley electoral en todas las operaciones que la misma prefiija.

Uno de los puntos que deben llamar preferentemente la atencion de V. S. es la eleccion de los compromisarios que han de elegir despues los Senadores; porque el sistema de eleccion indirecta que la ley establece ha dado ya lugar á dudas que se han consultado á este Ministerio, y que el Gobierno cree necesario desvanecer para que en todos los colegios se conozca el sentido verdadero de los artículos que á dicha eleccion se refieren.

Con este propósito, es la voluntad de S. M. el Rey que por medio del *Boletín oficial* de esa provincia haga V. S. conocer á todos los agentes de la Administracion y al cuerpo electoral las siguientes aclaraciones:

1.^a Cada distrito municipal tiene derecho á elegir un número de compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales que deban componer el Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Octubre de 1868.

2.^a Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán sin embargo un compromisario, segun el art. 133 de la ley electoral; pero los Concejales que excedan de este número, aunque lleguen á cinco, no dan derecho á elegir un compromisario más.

3.^a Todo elector tiene derecho á votar tantos compromisarios cuantos sean los que correspondan al distrito municipal á que pertenezca, ya sea que el distrito municipal comprenda varios distritos electorales para Diputados á Córtes, ó que esté comprendido en dos ó más distritos.

4.^a Todas las operaciones de la eleccion de compromisarios se ajustarán al procedimiento establecido en la ley electoral, y en cada colegio se hará el escrutinio parcial de cada dia de eleccion, despues del escrutinio de los votos emitidos para el Diputado á Córtes.

5.^a El escrutinio general de los votos emitidos para compromisarios se hará en los términos que marcan los artículos 79 y 80 de la ley electoral; pero la Junta de escrutinio se reunirá el dia 13 de Marzo, y se llenarán las formalidades que marcan los artículos 81, 82 y 83 de la misma ley.

6.^a Serán proclamados compromisarios de cada distrito municipal los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponde elegir. En el caso

de empate decidirá la suerte, segun lo dispuesto en el art. 84.

7.^a Del escrutinio general se levantará la correspondiente acta, que quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento, sacándose de ella copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputacion provincial en pliego certificado.

8.^a A cada compromisario electo se entregará una certificacion de su nombramiento, expedida por el Secretario de Ayuntamiento del distrito municipal con el V.º B.º del Alcalde, para que le sirva de credencial ante la Diputacion provincial.

9.^a En la eleccion de los Senadores se observarán las disposiciones contenidas en el capítulo 6.º de la ley electoral.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1871.—Sagasta. —Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 22 de Febrero.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA.

En la villa de Madrid, á 31 de Diciembre de 1870, en el expediente sobre si procede ó no la via contencioso-administrativa promovida en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Ramon Vinader y Nubau, en representacion de D. Lorenzo Ruibrogent y Llogó, sobre que se revoque la orden de 7 de Abril último, que declaró sin curso y fenecido el expediente de la mina *Americana*:

Resultando que D. Lorenzo Ruibrogent y Llogó acudió al Gobernador de la provincia de Gerona en 20 de Marzo de 1869 solicitando el registro de una pertenencia minera con el título de la *Americana*, situada en terreno de su propiedad llamado el Plá de la Atalaya, término de San Julian de Llor, señalando sus linderos y haciendo su designacion: que en 23 siguiente amplió la anterior solicitud hasta el número de cinco pertenencias, ó superior á cuatro, en la forma y modo consignados en el art. 11 y siguientes del decreto y disposiciones vigentes en la materia, á lo cual se opuso D. Gabino Gomez y Ruiz, porque el terreno registrado era el mismo en que Ruibrogent le habia autorizado á trabajar en exploracion por si fuera de sus pertenencias de la mina *Flora* encontraba mineral; pidiendo en su consecuencia se declarase nulo aquel registro por no pedirse más que una pertenencia, debiendo ser cuatro cuando ménos, segun el art. 12 y 15 de la nueva ley:

Resultando que seguido el expediente por sus trámites, el Gobernador en 17 de Noviembre de dicho año, visto el párrafo tercero, caso 1.º del art. 64 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, y 1.º del art. 75 del reglamento

para su ejecucion, de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe del distrito, y despues de oido el parecer de la Diputacion provincial, declaró sin curso y fenecido dicho expediente; y que habiéndose alzado Ruibrogent de esta determinacion ante el Ministro del ramo, este en 7 de Abril siguiente, oido el parecer de la Seccion segunda de la Junta superior facultativa de Minas, que por unanimidad opinó que debia mantenerse el decreto del Gobernador, desestimó dicho recurso de alzada y confirmó dicho decreto:

Resultando que el Licenciado Don Ramon Vinader y Nubau, en representacion del indicado Ruibrogent y Llogó, entabló demanda en 14 de Mayo de 1870 en este Supremo Tribunal solicitando la revocacion de dicha orden, y que en su dia se procediese á la demarcacion de la mina *Americana* en la forma que lo habia pedido, fundándose en lo que tuvo por conveniente:

Resultando que oido al Ministerio fiscal, pidió que se declarase inadmisibla la anterior demanda, y por consecuencia improcedente la via contenciosa, fundándose en que era jurisprudencia constante que en negocios de minería sólo podia tener lugar dicha via en los casos taxativamente consignados en la ley del ramo, entre los cuales no se hallaba el que resolvía la orden reclamada; y en que la declaracion de caducidad del expediente de registro *Americana* reconocia por causa principal los defectos de forma cometidos por el recurrente, los que no dispensaba la ley, segun los artículos 64 de la misma y 75 del Reglamento que conservaban su fuerza y vigor por el 32 del decreto de 29 de Diciembre de 1868:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la via contenciosa en materia de minas sólo procede en los casos que taxativamente expresa el art. 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868, sin que tenga lugar contra las reales órdenes que se refieren á la cancelacion de expedientes por defectos de reglamento, como así lo ha consignado la jurisprudencia repetidamente:

Y considerando que en este caso se encuentra la orden reclamada de 7 de Abril de 1870, confirmatoria del decreto del Gobernador de la provincia de Gerona, que declaró sin curso y fenecido el expediente de la mina *Americana* por los defectos de que adolece la solicitud del registro presentada por el demandante, y que se consignan en los informes facultativos de los Ingenieros del ramo y en la precitada orden;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admision de la demanda deducida por el Licenciado D. Ramon Vinader y Nubau, á nombre de Don Lorenzo Ruibrogent y Llogó, contra la orden de 7 de Abril de 1870 expedida por el Ministerio de Fomento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo señor Don Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 31 de Diciembre de 1870.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

Num. 1.967.

DIRECCION GENERAL
de Administracion militar.

Debiendo procederse á adquirir varias prendas con destino á los hospitales militares de la Península é islas adyacentes, se convoca por el presente anuncio á subastarlas con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Aragon y Castilla la Vieja, el dia 17 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones, las mpestras de las prendas que se subastan.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 15 de Febrero de 1871.—El Intendente Secretario, Juan Martinez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de las prendas que á continuacion se expresan con destino á los hospitales de la Península é islas adyacentes.*

1.^a Es objeto del contrato la adquisicion de las prendas, cuyo número, dimensiones y precios se designan á continuacion:

Siete mil cien sábanas de tela crehuela con 46 hilos de trama y 15 de urdimbre en centímetro cuadrado; largo 2'35 metros y ancho 1'34; precio límite 5 pesetas 13 céntimos.

Tres mil quinientas fundas de cabezal de la misma tela que las sábanas; largo 0'73 metros y ancho 0'37; precio límite 90 céntimos de peseta.

Dos mil quinientos gorros de la misma tela que las sábanas; alto 0'28 metros y circunferencia 0'64; precio límite 48 céntimos de pesetas.

Cuatrocientos delantales de la misma tela que las sábanas; largo 1'13 metros y ancho 0'77; precio límite una peseta y 50 céntimos.

Cinco mil camisas de la misma tela que las sábanas; largo un metro, ancho 0'80, largo de mangas 0'68, ancho de idem 0'31; largo del puño 0'25, ancho de id. 0'04; largo del cuello 0'41, alto de id. 0'05, y abertura de la pechera 0'45; precio límite 4 pesetas 25 céntimos.

Mil telas de jergon de tela de lona con 11 hilos de trama y 10 de urdimbre por centímetro cuadrado, y los hilos de dos cabos; largo 2'23 metros y ancho 1'10; precio límite 7 pesetas.

Mil doscientas telas de colchon de tela de terliz de 14 hilos trama y 13 de urdimbre por centímetro cuadrado; largo 2'20 y ancho 1'13; precio límite 6 pesetas 59 céntimos.

Mil trescientos cabezales de la misma tela que la anterior; largo 0'68 metros y ancho 0'32; precio límite 88 céntimos de peseta.

Mil seiscientos cubre-camas de tela de zaraza; largo 2'80 metros y ancho 2'16; precio límite 5 pesetas y 50 céntimos.

Mil quinientas mantas; largo 2'10 metros, ancho 1'55 y peso tres kilogramos; precio límite 13 pesetas 50 céntimos.

Tres mil servilletas de tela de granito; largo 0'67 metros y ancho 0'67; precio límite 81 céntimos de peseta.

Quinientas toallas de tela de granito; largo 1'25 metros y ancho 0'60; precio límite una peseta 25 centimos.

Cien manteles de tela de granito; largo 2'25 metros y ancho 1'60; precio límite 5 pesetas 94 céntimos.

Quinientos capotes; largo 1'25 metros, ancho 2; largo de manga 0'65, circunferencia de la manga por el codo 0'50, id. de la bocamanga 0'38, idem del cuello 0'42; altura de id. 0'05, largo del forro del cuerpo desde el cuello 0'60; precio límite 24 pesetas 50 céntimos.

2.^a La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y en las Intendencias militares de Cataluña, Granada, Aragon y Castilla la Vieja, el dia y la hora que se fije en el anuncio que se publicará con la debida anticipacion en la *Gaceta de Madrid*, y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los mencionados distritos.

3.^a Los lienzos para la construccion de las sábanas, colchones, jergones, cabezales, fundas de cabezal, camisas, gorros, servilletas, toallas, manteles y delantales serán de hilo puro, bien tupidos y sin aderezo ni mezcla

de algodón, estopa, cáñamo ú otra materia extraña.

Las mantas de lana pura de segunda clase, sin mezcla de pelote, crin, estopa ú otra materia extraña, y su color encarnado. Las dimensiones señaladas á estas prendas y su peso de tres kilogramos se entenderá es el mínimo, debiendo entregarlas en completo estado de sequedad.

Los capotes de paño de lana pura, color azul oscuro, con forro de lienzo crudo en el cuerpo y mangas, con dos bolsillos interiores en cada lado, botones de metal blanco con las iniciales H. M. de relieve, y sardinetas de grana en el cuello.

Todas las prendas enunciadas serán iguales en cuanto á color y tejido á las muestras que marcadas con el sello de la Direccion general se hallarán de manifiesto en esta dependencia superior y en las Intendencias de los referidos distritos, entendiéndose reunirá cada una las dimensiones que quedan consignadas en el estado de nuevas sin lavar.

4.^a La construccion de las prendas ha de ser esmerada, sin que lleven más piezas que las que exige su corte ó figura, y perfecto el cosido de las que lo necesiten.

5.^a Las entregas han de verificarse en cuatro plazos en el Hospital militar de Madrid, entregando en cada una la cuarta parte del total de las subastadas, haciéndolo de la primera á los 40 dias de comunicada al rematante la aprobacion de la subasta, y las tres restantes con el intervalo de 30 dias cada una. Las prendas desechadas en la primera entrega las repondrá, aumentándolas en la segunda, y así sucesivamente; y las que lo hubiesen sido en la cuarta tendrá que reponerlas en el improrogable plazo de 30 dias; procediendo la Administracion militar por cuenta del contratista y con la cantidad que hubiese depositado como fianza á la compra y construccion de las que no hubiesen sido admitidas y se negase á reponer en cada uno de los plazos expresados.

6.^a Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto, á la que asistirá un perito para ilustrar su juicio; siendo decisivos los acuerdos de la misma, de los que se levantará siempre acta. La Junta para el reconocimiento y admision de las prendas tendrá á la vista las muestras que sirvieron para la subasta.

7.^a Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra Inspector del Hospital de Madrid luego que le sean declaradas admisibles las prendas, y el pago se hará por medio de libramientos sobre la caja de la Administracion económica de la provincia que más convenga al obligado tan luego como el Tesoro conceda crédito suficiente, y previa presentacion del mencionado certificado en la Direccion general de Administracion militar; en

el concepto de que las certificaciones no se expedirán sino por el número de prendas de la entrega completa de cada plazo.

8.^a Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado y por el total de las prendas que se subastan, no siendo admisibles las que excedan del precio límite señalado á cada una, y las que no se hallen redactadas en un todo conforme al modelo publicado. Para su validéz han de estar acompañadas de la carta de pago que acredite haber depositado el proponente en la Caja general ó sucursales de provincia el importe del 5 por 100 del total que represente su oferta en metálico ó valores del Estado.

9.^a El autor de la proposicion en cuyo favor quedase el remate ampliará el depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente su oferta.

Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio del año próximo pasado.

10. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste oficialmente declarada, ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.

11. Serán de cuenta del rematante los gastos de subastas, escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deben entender.

12. El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para la segunda subasta, si tuviese lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego se regirán y resolverán por lo preceptuado en el real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 8 de Febrero de 1871.—
Cárlos Clavijo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliegos de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó *Boletin oficial* de... del dia... de..., núm..., segun los cuales han de ser contratadas va-

rias prendas con destino á los hospitales militares de la Península é islas adyacentes, se compromete á entregarlas á los precios de.... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesorería de.... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

19

Sesion del dia 29 de Febrero.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Se aprobaron las actas de eleccion de los Sres. Diputados provinciales:

D. Fernando María Arévalo, por el distrito de Torrelobaton.

D. Pablo Pinilla, por el de Mota del Marqués.

D. Antonio Martin Bargas, por el de Castronuño.

D. Felipe María Arévalo, por el de Rueda.

D. Sebastian Fernandez Miranda, por el de Medina del Campo.

D. Miguel Alonso Pesquera, por el de Quintanilla de Abajo.

D. Julian Perez Cantalapiedra, por el de Matapozuelos.

D. José Manuel Cuadrillero, por el de Palazuelo de Vedija.

Y D. Juan Antonio de las Moras, por el de Valoria.

Sesion del dia 20.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se aprobaron las actas de eleccion de los Sres. Diputados:

D. Angel Rodriguez Villamandos, por el 2.^o distrito de Valladolid.

D. Eustaquio de la Torre, por el distrito de Peñafiel.

D. Marcelino Diez Bueno, por el de Tordesillas.

D. Félix Alonso García, por el de Campaspero.

D. Felipe Tablares, por el de Encinas.

Ultimamente se propuso por algunos Señores la constitucion definitiva de la Diputacion en conformidad á lo dispuesto en el art. 28 de la ley; Se combatió por otros Señores la propuesta fundándose en que la resolucion no era urgente, y más especialmente en que se hallaban sin examinar por la Diputacion algunas actas electorales: Se aprobó la propuesta por mayoría absoluta y se protestó esta resolucion.

Sesion del dia 21.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Se ratificó en este dia por algunos

Señores la protesta hecha en el anterior respecto de la constitucion definitiva de la Diputacion. Se discutió nuevamente este asunto y por último se acordó proceder á la eleccion de Presidente de la Diputacion, Vicepresidente y Secretarios, y verificado así resultaron nombrados para el primer cargo el Sr. D. Félix Alonso García, para el segundo el Sr. D. Juan Antonio de las Moras y para los dos últimos los Sres. D. Marcelino Diez Bueno y D. Antonio Martin Vargas.

Prévia una ligera discusion fué aprobada el acta de eleccion del Señor D. Quirino Marquina.

Sesion del dia 22.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

A propuesta de varios Señores se acordó por unanimidad que en uno de los sitios más á propósito del Salon de Sesiones se pusieran dos mesas de escritorio para que los periodistas pudieran tomar apuntes de las discusiones y acuerdos que celebrase la Diputacion.

Y se suspendió la sesion de este dia á fin de que la Comision de exámen de actas pudiera ocuparse del exámen de las que penlian en la misma y dar su dictámen en la de mañana.

Juan Callejo, Secretario.=V.º B.º: El Presidente, Alonso.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.975.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 8 del actual la real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de los frecuentes extravios que sufren los exhortos que los Jueces de primera instancia dirigen á las Autoridades de Portugal y de las dificultades que surgen tanto en el Ministerio de Estado como en este de Gracia y Justicia cuando se reciben recordatorios de los que por haber sido enviados directamente á aquel reino no constan en los libros de los respectivos Ministerios, y no es posible por lo tanto hacer las reclamaciones con los convenientes datos: ha tenido á bien resolver de acuerdo con las diferentes indicaciones hechas en este sentido por la Secretaría de Estado y con el fin de evitar estos inconvenientes que redundan en perjuicio de la pronta administracion de justicia, que en lo sucesivo los exhortos que se libren á las Autoridades portuguesas, se cursen por la via diplomática, como sucede con los dirigidos á las demás naciones. De real orden comunicada por el señor

Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Cuya real orden se circula por los *Boletines oficiales* á los Jueces de primera instancia del distrito de esta Audiencia para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valladolid 22 de Febrero de 1871.
=El Secretario accidental, Tiburcio Moreno Lopez.

NUM. 1.972.

Don Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Félix Carrascal y Cano, natural y vecino de Olmos de Peñafiel, jornalero, casado, de treinta y cinco años de edad, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este Juzgado, y en el de ocho evacue el traslado que se le ha conferido, comunicándole la causa criminal de oficio que contra el mismo y otro se sigue sobre robo de un par de pendientes, en la que el Fiscal ha hecho la oportuna calificacion del delito; apercibiéndole que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.=Ramon Crespo y Vicente.=Por su mandado, Leon Gervás.

NUM. 1.968.

Don Ricardo Decoroso Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa de Nava del Rey y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Diez Alonso, natural de Siete Iglesias, de oficio zapatero, para que en el preciso término de nueve dias se presente en este Juzgado por la Escribanía del que referencia para prestar declaracion indagatoria en causa que instruyo sobre hurto de varias prendas de ropas de la pertenencia de Pio Garcia Moyano, vecino de esta villa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Nava del Rey á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.=R. Decoroso Vazquez.=Por su mandado, Francisco Cuadrillero Galan.

NUM. 1.969.

Don Ricardo Decoroso Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido.

A los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demás autoridades de esta provincia, hago saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra Pedro Diez Alonso, natural de Siete Iglesias, de oficio zapatero, cuyas señas se expresan á con-

tinuacion, sobre el hurto de una capa de paño nueva, color castaña, con embozos de terciopelo, una chaqueta de tela chinchilla alagartada, con forro encarnado nueva y una manta de caballo, color encarnado, con cuadros blancos, azules y negros, rayada, ejecutado en la noche del diez y seis de Enero de este año, en la casa posada de Pio Garcia Moyano, á cuyo sujeto pertenecen dichas prendas; en su virtud ruego á dichas autoridades se sirvan practicar cuantas diligencias les sugiera su celo en averiguacion del paradero del Pedro Diez, y en el caso de ser habido se ponga á disposicion de este Juzgado con las referidas prendas.

Nava del Rey á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.=R. Decoroso Vazquez.=Por su mandado, Francisco Cuadrillero Galan.

Nota de las señas.

De 34 años de edad, estatura baja, delgado y color moreno: viste pantalon y chaqueta de paño oscuro, zapato y sombrero redondo.

NUM. 1.931.

Don Tomás Santiago Sevilla, Juez municipal y accidental de primera instancia de esta villa y su partido por traslacion del propietario.

Por este primer edicto llamo á los que se crean con derecho á la sucesion intestada de Doña Vicenta Garcia Rico y D. Tomás y Doña María Garcia Garcia, naturales y vecinos que fueron de Cuenca de Campos, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, comparezcan á deducirle en este Juzgado y Escribanía de D. Joaquin de la Riva, donde pende juicio de abintestato.

Dado en Villalon á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.=Tomás S. Sevilla.=P. S. M., Francisco Reoyo.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Matias Montesinos, hija de D. Manuel, M. N. de Villafranca, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en

el *Boletin oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 15 de Febrero de 1871.=Francisco de Sales Ordoñez.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.965.

Alcaldía constitucional de San Roman de la Hornija.

En el dia de hoy y como á la hora de las ocho de la mañana se habia aprehendido por el Guarda municipal de esta villa un novillo de procedencia desconocida, el que se hallaba pastando por el pago de la Peña, término de esta dicha villa, cuyas señas son las siguientes. Edad de tres á cuatro años, entero, corbo, bragado, la oreja derecha la tiene cortada por la mitad, rozado á el principio del muslo derecho como de haber estado atado con una maroma.

Lo que se anuncia al público para su mayor publicidad y á fin de que el dueño se presente en el término de treinta dias á reclamarle.

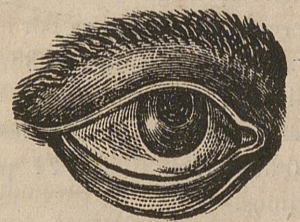
San Roman de la Hornija 19 de Febrero de 1871.=El Alcalde, Pedro Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASA-PARADA EN VALLADOLID.

Desde 1.º de Marzo próximo queda abierta al público, fuera del puente Mayor de esta ciudad, sobre el camino de Prado, número 28, casa que fué parador de la Esperanza.

Los derechos de parada son los mismos que en el año anterior, con la rebaja de cebada para las yeguas que vengan de cuatro leguas de distancia.



A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

Don Pablo Alvarado, Oculista de Valladolid, dedicado hace veinte y tres años á la curacion de las enfermedades de los ojos, ha dado principio en la presente estacion á practicar las operaciones de *Cataratas* y demás que están indicadas para conservar ó restablecer la vista.

Consulta todos los dias de diez á dos de la tarde.

Calle de Santiago número 21, piso principal, frente á la Iglesia.

Valladolid: 1871.=Imprenta de Garrido.